Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

RAÚL E. CASASNOVAS BALADO, LOLITA G. DE CASASNOVAS, RICARDO J. CHIPI, DORIS LÓPEZ GARCÍA, REYNALDO QUINTANA LATORRE, VÍCTOR M. LÓPEZ MONTALVO, MANUEL PORRO AS TRUSTEE FOR MANUEL PORRO RETIREMENT PLAN, RAQUEL SILVA, ROMUALDO RIVERA, JUAN BURGOS ROSADO, AURIMIR AROCHO TORRES, MANUEL MARTÍNEZ UMPIERRE, GLAFIRA PORRO VIZCARRA, PUERTO RICO FIXED INCOME FUND, INC., PUERTO RICO FIXED INCOME FUND II, INC., PUERTO RICO FIXED INCOME FUND III, INC., PUERTO RICO FIXED INCOME FUND IV, INC., PUERTO RICO FIXED INCOME FUND V, INC., PUERTO RICO FIXED INCOME FUND VI, INC., PUERTO RICO AAA PORTFOLIO TARGET MATURITY FUND, INC., PUERTO RICO AAA PORTFOLIO BOND FUND, INC., TAX FREE PUERTO RICO FUND II, INC, TAX FREE PUERTO RICO TARGET MATURITY FUND, INC., y PUERTO RICO MORTGAGE-BACKED & U.S. GOVERNMENT SECURITIES FUND, INC. Recurridos V. UBS FINANCIAL SERVICES, INC., UBS FINANCIAL SERVICES, INCORPORATED OF PUERTO RICO, UBS TRUST COMPANY OF PUERTO RICO; MARIO S. BELAVAL, MIGUEL A. FERRER; VICENTE J. LEÓN; CARLOS V. UBIÑAS; JOSÉ VILLAMIL; AGUSTÍN CABRER-ROIG, GABARIEL DOLAGARA Y BALADO; CARLOS NIDO; LUIS M. PELLOT-GONZÁLEZ; CLOTILDE PÉREZ; LESLIE HIGHLEY JR.; STEPHEN C. ROUSSIN; DOES 1-100; y INSURANCE COMPANIES 1-100 Peticionarios	KLCE201500751 KLCE201500755 KLCE201500760	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia Región Judicial San Juan Reclamación Responsabilidad Fiduciaria K AC2014-0072

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El 5 de junio de 2015 se presentaron ante este foro apelativo los tres recursos de *certiorari KLCE2051500751, KLCE201500755 y KLCE201500760*, mediante el cual los *peticionarios* solicitaron la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan.[1]

Examinados los recursos presentados, se ordena su consolidación y se deniega su expedición.

-I-

En primer orden, el asunto ante la consideración de este tribunal es el siguiente.

El 5 de febrero de 2014 el señor Raúl Casasnovas Balado y otros (en adelante los *recurridos*), presentaron la demanda, que da origen al presente recurso, en contra de los *peticionarios*. El 22 de abril de 2014 *UBS* presentó una solicitud de desestimación a la cual se unieron posteriormente los *peticionarios* mediante diversas mociones.[2] Los *recurridos* presentaron su oposición a la solicitud de desestimación, a lo cual replicaron los *peticionarios*.[3]

---

[1] La resolución recurrida se emitió el 5 de mayo de 2015 y fue notificada al día siguiente.

Los nombres de las personas que componen la *parte peticionaria* en el recurso de *certiorari KLCE15-0751* son los siguientes: *Mario S. Belaval, Agustín Cabrer-Roig, Gabriel Dolagaray-Balado, Carlos Nido, Luis M. Pellot-González, Vicente J. León, José Villamil y Clotilde Pérez*. Véase comparecencia de la petición en la primera página del recurso KLCE15-0751.

El recurso de *certiorari KLCE15-0755* fue presentado por las siguientes personas: *Puerto Rico Fixed Income Fund II, Inc.; Puerto Rico Fixed Income Fund III, Inc.; Puerto Rico Fixed Income Fund IV, Inc.; Puerto Rico Fixed Income Fund V, Inc.; Puerto Rico Fixed Income Fund VI, Inc.; Puerto Rico AAA Portfolio Target Maturity Fund, Inc.; Puerto Rico AAA Portfolio Bond Fund, Inc.; Puerto Rico AAA Portfolio Bond II, Inc.; Tax Free Puerto Rico Fund, Inc.; Tax Free Puerto Rico Fund II, Inc.; Tax Free Puerto Rico Target Maturity Fund, Inc.; Puerto Rico Mortgage-Backed & U.S. Government Securities Fund, Inc.*

El recurso de *certiorari KLCE15-0760* fue presentado por *UBS Financial Services, Inc. de Puerto Rico, UBS Consulting Services of Puerto Rico* (en adelante, *UBS*).

[2] Apéndice de los peticionarios en el KLCE15-751 págs. 150-152.

[3] La oposición presentada por los recurridos se realizó el 11 de julio de 2014 mediante documento titulado *Plaintiff answering brief in opposition to defendants motion to dismiss*. Apéndice de los peticionarios en el KLCE15-751, pág. 152. Sus nombres, conforme fueron identificados como demandantes en la

Examinados los escritos de todas las partes, el tribunal de instancia emitió una fundamentada resolución en la que declaró *no ha lugar* la moción de desestimación y ordenó a los *peticionarios* a contestar la demanda. Inconforme con la determinación, los *peticionarios* acudieron ante nos mediante los recursos de epígrafe, los cuales hemos consolidados.[4]

-II-

A continuación examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*[5] La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

> *No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.* [6]

---

resolución del tribunal de instancia, son los siguientes: *Raúl Casasnovas Balado, Lolita G. de Casasnovas, Ricardo J. Chipi, Doris López García, Reynaldo Quintana Latorre, Víctor M. López Montalvo, Manuel Porro como síndico del plan de retiro de Manuel Porro, Raquel Silva Ramírez, Romualdo Rivera, Juan Burgos Rosado, Aurimir Arocho Torres, Manuel Martínez Umpierre, Glarifa Porro Vizcarra, Puerto Rico Fixed Income Fund, Inc., Puerto Rico Fixed Income Fund II, Inc., Puerto Rico Fixed Income Fund III, Inc. Puerto Rico Fixed Income Fund IV, Puerto Rico Fixed Income Fund V, Puerto Rico Fixed Income Fund VI, Puerto Rico AAA Portfolio Target Maturity Fund, Inc., Puerto Rico AAA Portfolio Bond Fund, Inc., Puerto Rico AAA Portfolio Bond Fund II, Inc., Tax Free Puerto Rico Fund, Inc., Tax Free Puerto Rico Fund, II Inc., Tax Free Puerto Rico Target Maturity Fund, Inc., Puerto Rico Mortgage-Backed & US Government Securities Fund, Inc.* Apéndice de los peticionarios en el KLCE15-751, págs. 148.

La réplica de los *peticionarios* fue presentada el 12 de septiembre de 2014 mediante documento titulado *Réplica a "Plaintiff answering brief in opposition to defendants motion to dismiss".* Apéndice de los *peticionarios* en el KLCE15-751, págs. 153.

[4] El 18 de junio de 2015 se presentó *Moción de Consolidación*, la cual se acoge favorablemente en esta decisión.

[5] *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

[6] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.[7] Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.[8]

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

> *A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
> *B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
> *C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
> *D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
> *E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
> *F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
> *G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*[9]

-III-

Los *peticionarios* alegan en síntesis que el tribunal de instancia incidió al denegar su solicitud de desestimación.[10] No

---

[7] *Id.*
[8] *Id.*
[9] 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

[10] Los errores presentados en los recursos, señalan en específico que incidió el foro de instancia en cuanto a lo siguiente: primero, al determinar que el requisito de solicitud previa no es aplicable a las acciones derivativas en Puerto Rico; segundo, al determinar que los demandantes tienen legitimación activa; y

tienen razón. Al examinar la resolución recurrida, este tribunal razonablemente concluye que el foro de instancia realizó un análisis objetivo de la situación ante su consideración.

Las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar sus planteamientos por escrito mediante mociones debidamente fundamentadas. De igual manera, el tribunal de instancia, luego de revisar dichos escritos y luego de realizar un análisis profundo del derecho aplicable mediante el cual atendió cada una de las áreas de derecho sobre la cual existía algún tipo de planteamiento, determinó que el caso no debía desestimarse en esta etapa de los procedimientos.

Este tribunal resuelve que dicha determinación constituye una actuación judicial fundamentada en derecho y dentro de los parámetros de la discreción del tribunal recurrido, por lo que merece nuestra deferencia y no cambiaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

tercero, al decidir entrar en los méritos en la causa de acción correspondiente al alegado incumplimiento del deber de fiducia de los *peticionarios*.